



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130541-1

"C., M. L. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L. 130.541

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio promovido por la señora M. L. C., por sí y en representación de sus hijos menores de edad B. J. H. y A. V. H. (v. partidas de nacimiento acompañadas en formato pdf junto al escrito electrónico del 19-X-2021), contra Provincia A.R.T. S.A. en procura del cobro de la indemnización originada por el fallecimiento del señor B. A. H. -compañero y padre, respectivamente, de los derechohabientes nombrados- derivado del accidente de trabajo acontecido el 10 de marzo de 2020, el Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de San Nicolás, declaró su falta de aptitud jurisdiccional para entender en la presente acción.

Para así decidir, el órgano actuante tuvo principalmente en consideración que al momento de iniciar el proceso los legitimados activos no habían transitado la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial prevista por la ley 27.348 y que, en consecuencia, no se hallaban cumplidos los requisitos que habilitan la acción de revisión prevista por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, siendo inconducente el intento de modificar el primigenio reclamo a través de la ampliación de demanda que le sucedió (v. escrito de 24-VIII-2022) e improcedente, también, la pretensión de transformar la demanda en una acción de revisión en los términos del precepto legal citado (v. resolución interlocutoria del 7-III-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única de 27-III-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 10-IV-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en vista de las vías de impugnación deducidas conforme lo dispuesto por ese alto Tribunal el día 30-V-2023 procederé, sin más, a responderlas comenzando, por razones de orden lógico, por el primero de los remedios mencionados.

III. 1. Recurso extraordinario de nulidad:

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, señala el recurrente que el pronunciamiento en crítica resulta arbitrario en tanto carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho, falencia que, a su modo de ver, lo torna nulo.

III.2. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), la mera lectura del pronunciamiento en crítica pone al descubierto que se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

Insuficiente deviene, por su parte, la mención del art. 168 de la Constitución provincial, en tanto no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la manda constitucional citada que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia.

Sólo me resta señalar, antes de finalizar, que el vicio de arbitrariedad denunciado no es causal que sirva de sustento al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 83.583, sent. de 24-IX-2003 y L. 88.959, sent. de 27-III-2008).

III.3. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan suficientes para fundar mi criterio, ya mencionado, contrario al progreso del remedio procesal que dejo examinado.

IV. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la letrada de la parte actora aduce infracción de los arts. 1, 7, 21 y 23 de la ley 20.744; 26, 32, 40, 41 y 44. inc. "d" de la ley 11.653; 34 inc, 4, 330 inc. 4 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial; 14, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional y 39 inc. 3 de la Carta local.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130541-1

Invoca, asimismo, la presencia del vicio de absurdo en la apreciación de las circunstancias fácticas colectadas en el trámite de la causa.

Sobre el particular refiere, en esencia, que los jueces de grado prescindieron considerar elementos de juicio de notable relevancia en orden a evidenciar que, contrariamente a lo resuelto, la vía judicial se encuentra habilitada para los derechohabientes que representa a los fines de que puedan hacer efectivo el reclamo del pago de la indemnización de la que son acreedores con motivo del infortunado deceso del trabajador, señor B. A. H.

En esa dirección, destaca principalmente que de la disposición de clausura recaída en el expediente S.R.T. n° 136295/22, acompañado mediante oficio electrónico de fecha 21-IX-2022, surge nítidamente acreditado que el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 38 de la delegación ... consideró que el preacuerdo presentado por las partes no reunía las condiciones exigidas por el art. 1° del Anexo de la ley 27.348 y el art. 19 de la resolución n° 298/17, razón por la que concluyó en que *"...dicha cuestión deberá ser merituada en el ámbito judicial"*.

Señala, asimismo, que resulta arbitraria la afirmación del tribunal en el sentido de que las actuaciones administrativas fueron iniciadas por los legitimados activos, desde que de la documental antes referida se desprende que ha sido la aseguradora quién ingresó el trámite inaugural, siendo aquélla, por otra parte según afirma, la única que se encuentra facultada para hacerlo en atención al contenido de los arts. 19 y 20 de la res. 298/17 S.R.T.

Agrega que la solución adoptada coloca a sus mandantes en un estado de absoluta indefensión, a la par que atenta contra la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva de la que son titulares por expresa disposición constitucional (art. 15, Constitución provincial).

IV.1. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión favorable a su progreso en la inteligencia de que la solución propuesta por el *a quo* es producto de la absurda valoración de las constancias fácticas que la causa exhibe.

Así es. De la lectura del decisorio objetado puede observarse que el colegiado de origen a los fines de declararse incompetente tuvo principalmente en consideración que al

momento de iniciarse el presente juicio no se encontraba en curso -ni, por ende, se había agotado- vía administrativa alguna, fundamento que, sin perjuicio de ser cierto desde el punto de vista cronológico, no se condice, sin embargo, con las circunstancias que sobrevinieron en el curso del proceso sobre las que dan cuenta las actuaciones obrantes en el expediente S.R.T. n° 136295/22 incorporadas en fecha 21-IX-2022.

En efecto, de las mismas surge que el Titular del Servicio de Homologación en fecha 14 de julio del año 2022 determinó la imposibilidad de continuar con el trámite previsto por los arts. 19 y 20 de la resolución n° 298/17 por cuya razón dispuso, sin más, proceder al archivo de las actuaciones. Ello así, sobre la base de señalar en sus considerandos que: "*(...) en foja 8 se observa que se encuentra la presencia de una hija no reconocida siendo posible derechohabiente. Atento a que se encuentra en juicio de filiación, esta instancia administrativa carece de los medios para acreditar el carácter invocado de L. D. K. Que así las cosas, la ART/EA no ha podido acreditar en forma cabal la calidad de los derechohabientes involucrados en el acuerdo propuesto(...)*", para luego decidir "*(...) Hágase saber que el Caso Mortal respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. H. B. A. (C.U.I.L. N° ...), acaecido el día 10 de Marzo del 2020, como consecuencia del cual se produjo su fallecimiento, mientras prestaba tareas para su empleador K. S.R.L (C.U.I.T. N°...), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia, no reúne las condiciones exigidas, Leyes Números. 24.557, 26.773 y 27.348 determinando que dicha cuestión deberá ser merituada en el ámbito judicial (...)*".

Quiere decir entonces que al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo objeto de embate se encontraba acreditado no sólo que los derechohabientes habían transitado la instancia administrativa -sin importar a los fines prácticos quién impulsó las mismas- sino también que obtuvieron un acto de clausura por parte de la autoridad de aplicación que dejó expresamente expedita la vía judicial.

De allí que no abrigo dudas en concederle la razón a la recurrente cuando afirma que la solución alcanzada en la sentencia materia de impugnación debe ser revocada, habida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130541-1

cuenta de que, como adelanté, es producto del absurdo incurrido por el *a quo* en la valoración de las actuaciones incorporadas por la Superintendencia de Riegos del Trabajo -a instancias del oficio ordenado por el tribunal en fecha 29/VIII/2022- lo que necesariamente desembocó en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, e incompatible con las constancias objetivas que resultan de estos obrados.

A esta altura, estimo pertinente recordar que aunque los jueces del fuero laboral gozan de amplitud para evaluar y seleccionar en conciencia el material probatorio, ello no los autoriza a desconocer elementos de juicio que en cada caso adquieren particular significación para el recto esclarecimiento y debida resolución del caso sometido a su conocimiento (conf. S.C.B.A, causas L. 84.604, sent. de 5-VII-2006; L. 80.099, sent. de 19-IX-2007 y L. 90.031, sent. de 11-XI-2009) como, a mi modo de ver, acontece en el *sub-lite*.

No puedo dejar de poner de resalto que, en mi parecer, el sentenciante de origen resignó las facultades de dirección del proceso que la ley procedimental del fuero ponen a su cargo para la búsqueda de la verdad jurídica objetiva que hace a un adecuado servicio de justicia cuyo ejercicio debió, incluso, maximizar en el supuesto en juzgamiento en el que se hallan involucrados los intereses de dos niños menores de edad que han perdido a su padre en tan desgraciadas circunstancias, cuyos derechos debieron ser objeto de una consideración primordial conforme lo establece el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de jerarquía constitución a la luz del art. 75. inc. 12 de la Constitución nacional.

IV.2. En consonancia con las consideraciones hasta aquí expuestas, opino, como adelanté, que ese alto Tribunal debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento atacado, remitiendo las actuaciones a la instancia de grado para que, con una nueva integración, continúen el proceso según su estado.

La Plata, 21 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/11/2023 10:36:41